

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CDDH/002/RCP/(26)/OAX/2008, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana ADRIANA LISSETTE LUNA ALARCÓN, por violaciones a los derechos humanos del menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El veintinueve de enero de dos mil siete, la ciudadana ADRIANA LISSETTE LUNA ALARCÓN, manifestó que el día veintidós de ese mismo mes y año, la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado grupo "A", de la Escuela Primaria "Eduardo Vasconcelos", ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, amordazó al menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA con una cinta adhesiva, conocida como masking tape en forma de cruz sobre su boca, que debido a que el menor logró quitarse esa cinta, la maestra al darse cuenta, consiguió "cinta canela" y lo amordazó de nueva cuenta, y procedió a dejarlo sólo en el salón de clases, lo que ocasionó que al sufrir claustrofobia, su piel tomara un color amoratado.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CDDH/002/RCP/(26)/OAX/2008**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver la controversia planteada, recabándose para tal efecto las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito fechado el veintinueve de enero del año en curso, a través del cual la ciudadana ADRIANA LISSETTE LUNA ALARCÓN manifestó su inconformidad al Director de la Escuela Primaria "Eduardo Vasconcelos", ubicada en Loma Bonita,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Tuxtepec, Oaxaca, por el ejercicio indebido de la función pública por parte de la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado grupo “A”, de ese plantel educativo, quien amordazó a su menor hijo HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA con una cinta adhesiva, conocida como masking tape en forma de cruz sobre su boca, y que debido a que el menor logró quitarse esa cinta, la maestra al darse cuenta, consiguió “cinta canela” y lo amordazó de nueva cuenta, y procedió a dejarlo sólo en el salón de clases, lo que ocasionó que al sufrir claustrofobia, su piel tomara un color amoratado (consultable a foja cuatro de autos).

2.- Acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil ocho, en la que personal de esta Comisión hizo constar la entrevista que sostuvo con el ciudadano profesor MAYOLO CALVO AGUILAR, Director de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, quien manifestó que al tener conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja, el menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, sería cambiado de grupo el día primero de febrero del año en curso (visible a foja seis de autos).

3.- Acta circunstanciada de fecha uno de febrero de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que el menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, alumno del tercer grado grupo “A”, de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, fue cambiado al grupo “B” de la referida Institución a cargo de la profesora VERÓNICA BEATRIZ VERA CHAC (visible a foja siete de autos).

3.- Oficio sin número datado el once de abril de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano profesor MAYOLO CALVO AGUILAR, Director de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual informó que la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado grupo “A” de esa Institución, aceptó haber colocado cinta canela al menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, pues agotó las estrategias a fin de que tuviera disciplina y un buen desempeño escolar; sin embargo, manifestó que el treinta de enero del año en curso, sostuvo una reunión con la quejosa ADRIANA LISETTE LUNA ALARCÓN, con la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO y con el ciudadano ABRAHAM MUSSA VÁSQUEZ TEJEDA, Presidente del Comité de Padres de Familia de dicho plantel, en la que la citada profesora aceptó su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

responsabilidad y fallas dentro de la escuela y se determinó cambiar de grupo al menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA y canalizarlo a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, para que fuera atendido en el área de psicología, realizándose el cambio de grupo el uno de febrero de dos mil ocho; agregando que se extendió una nota de extrañamiento a la ciudadana Profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO por su actuar en contra del referido menor (visible a foja dieciocho de autos). Anexó a su informe, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Acta de acuerdos de fecha treinta de enero de dos mil ocho, celebrada entre las partes y la Dirección de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, en la que se concluye que el menor HÉCTOR URIEL LUNA LÓPEZ alumno del tercer grado grupo “A”, se integraría al grupo “B”, a fin de que dicho cambio favorezca a su desarrollo; que se continúe canalizando a dicho menor a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular para que sea atendido al área de conducta; y, para evitar posibles fricciones entre la madre de familia ADRIANA LISETTE LUNA ALARCÓN y la Profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO (visible a foja diecinueve de autos).
- b) Acta circunstanciada de fecha primero de febrero de dos mil ocho, en la que consta el cambio de grupo del menor HÉCTOR URIEL LUNA LÓPEZ (apreciable a foja veinte de autos).

4.- Acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana ADRIANA LISSETTE LUNA ALARCÓN, quien manifestó que el Director de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, aceptaba la responsabilidad de la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO en la violación a los derechos humanos de su menor hijo HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, agregando que es mentira que haya autorizado a la profesora para adoptar conductas extremas en contra de su menor hijo (consultable a foja veintitrés de autos).

5.- Oficio sin número recibido el veintiséis de mayo de dos mil ocho, suscrito por la ciudadana Licenciada ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

grupo "A", de la Escuela Primaria "Eduardo Vasconcelos", ubicada en Loma Bonita Tuxtepec, Oaxaca, quien al rendir su informe manifestó que el veintidós de enero del año dos mil ocho, el alumno HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, comenzó a interrumpir mientras realizaba un dictado a los veintisiete alumnos que tiene a su cargo; sus compañeros le pidieron que guardara silencio, pero hizo caso omiso a ello, por lo que éstos le solicitaron que le callara la boca a dicho menor, pues continuaba con el desorden; que al no realizar su tarea tuvo que quedarse en horario del recreo para terminarla, tiempo en el que estuvo acompañado de su profesora; posteriormente, la profesora llevó al menor al baño, quien se lavó las manos y compró sus alimentos como de costumbre, para después incorporarse a la formación del grupo, y dicho menor continuó con el desorden, pero en ningún momento el agraviado presentó amoratamiento, ni indicios de claustrofobia en el tiempo que estuvo en el salón; agregó que al día siguiente, Héctor participó con sus tareas y trabajó de manera ordenada hasta la hora del recreo, y posteriormente continuó con el desorden. Finalmente, señaló que el cinco de febrero del año dos mil ocho, el Director de esa Institución le hizo entrega de una nota de extrañamiento por su acción en contra del referido menor (visible a foja treinta y tres a treinta y cuatro de autos).

6.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, en la que personal de esta Comisión, hizo constar la existencia del oficio sin número de fecha uno de febrero del año dos mil ocho, mediante el cual el ciudadano profesor MAYOLO CALVO AGUILAR, Director de la Escuela Primaria "Eduardo Vasconcelos", ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, le hizo una nota de extrañamiento a la Profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO, por la conducta adoptada en contra del menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA porque el día veintidós de enero del año dos mil ocho lo amordazó con cinta masking tape y cinta canela, en parte del horario de receso y votaciones del comité estudiantil; apreciándose en dicho oficio la firma de recibido de la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO (consultable a foja treinta y siete de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

7.- Oficio número DSJ/2008/3720 de fecha cinco de junio del año dos mil ocho, suscrito por la ciudadana Licenciada SELENE KARINA MUÑOZ QUEVEDO, Titular de la Mesa de Derechos Humanos de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del cual remite copia simple del informe rendido por el ciudadano MAYOLO CALVO AGUILAR, Director

de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, así como de una nota de extrañamiento dirigida a la ciudadana profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO (visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y tres de autos).

8.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con la ciudadana ADRIANA LISSETTE LUNA ALARCÓN, quien refirió que la autoridad señalada como responsable, recibió una nota de extrañamiento por la conducta que adoptó en contra de su menor hijo (visible a foja cuarenta y cinco).

9.- Nota de extrañamiento efectuada por el profesor MAYOLO CALVO AGUILAR, Director de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, a la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO, por la actitud tomada en contra del menor alumno HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA al amordazarlo con cinta masking tape y cinta canela el pasado veintidós de enero de dos mil ocho, en parte del horario de receso y votaciones del comité estudiantil (visible a foja cuarenta y tres de autos).

10.- Oficio número 24/COOR./PSIC/2008 de fecha catorce de julio de dos mil ocho, suscrito por la ciudadana Psicóloga ITA BICO CRUZ LÓPEZ, Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, mediante el cual informó que las medidas disciplinarias que utiliza la Profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO dentro del salón de clases, no son las más adecuadas, ya que todo alumno debe ser tratado de manera digna y respetuosa por las personas que integran la comunidad educativa; y por lo que respecta a las secuelas o impacto psicológico vivenciado por el menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, es probable que no sean de consideración grave, lo cual no deja de ser un trato indigno y que no debe fomentarse y permitirse en los educandos (visible a fojas cuarenta y siete a cincuenta de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintidós de febrero del año dos mil ocho, la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado grupo “A”, de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos” ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, cuando se encontraba impartiendo sus clases, amordazó al menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA con una

cinta adhesiva, conocida como masking tape en forma de cruz sobre su boca, que debido a que el menor logró quitarse esa cinta, la maestra al darse cuenta, consiguió “cinta canela” y lo amordazó de nueva cuenta, y procedió a dejarlo sólo en el salón de clases, lo que ocasionó que al sufrir claustrofobia, su piel tomara un color amoratado.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 7º fracciones I, II y IV, 16 fracción XIII, 26 fracciones II y V, 47 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1º, 5º fracción I, 105 fracción IX, 117 y 119 de su Reglamento Interno; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 43 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que el acto de que se duele la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado grupo “A”, de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita Tuxtepec, Oaxaca, constituye una violación a los derechos del menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, como así se advierte del Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aplicado analógicamente en los Organismos Defensores de Derechos Humanos Estatales, al definir dicho acto como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Se dice lo anterior, debido a que esta Comisión advierte que efectivamente el menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA fue objeto de maltrato por parte de la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO, como así de advierte del informe rendido ante este Organismo por parte de la citada docente, quien manifestó que: *“El día 22 de enero por su mal comportamiento y para calmarlo pidieron sus compañeros de grupo que le callara la boca, aún así, el niño continuó con su desorden y como no hizo la tarea la sanción era quedarse a la hora del recreo a hacerla, tiempo en el que estuve acompañándolo en el salón, después salí a la actividad de votaciones dejándolo sólo, de ahí cuando ya el grupo había votado fui por el niño al salón para que saliera al baño, se lavara las manos y votara posteriormente realizó su votación y fue a la cooperativa a comprar sus alimentos como de costumbre, se incorporó a la formación con el grupo continuando con su desorden. Nunca presentó amoratamiento ni indicios de claustrofobia durante el tiempo que estuvo en el salón”* **(evidencia 5).**

Tal actitud, sin lugar a dudas generó una falta de respeto a la dignidad del menor, así como un desánimo para consigo mismo, pues tal acción no puede considerarse de ninguna manera una medida disciplinaria, en virtud de que no es propia del sistema de enseñanza, por el contrario, es generadora de impactos emocionales negativos en los menores.

En ese sentido, es importante mencionar que el profesor MAYOLO CALVO AGUILAR, Director de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita Tuxtepec, Oaxaca, al rendir su informe respectivo, señaló que la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO, aceptó haber colocado cinta adhesiva, conocida como maskig tape y “cinta canela” al agraviado debido a que había agotado todas las estrategias para que dicho alumno lograra encausarse a la disciplina y el trabajo, motivo por el cual convocó a una reunión con la autoridad responsable, la quejosa y el Presidente del Comité de Padres de Familia, en la que ofreció una disculpa a la reclamante y determinó cambiar de grupo al menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA y canalizarlo para que recibiera atención psicológica. Aunado a lo anterior, existe una nota de extrañamiento que el propio Director de la escuela le hizo a la profesora responsable por haber amordazado al menor con cinta adhesiva, conocida como maskig tape y “cinta canela”; aunado a lo anterior, tenemos el dictamen emitido por la Psicóloga ITA BICO CRUZ PÉREZ, Coordinadora de Atención Psicológica de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

este Organismo Local, en el que si bien es cierto se señala que las secuelas o el impacto psicológico por los hechos vivenciados por el menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, posiblemente no sean de consideración o que hayan dejado algún impacto profundo y determinante, no menos cierto es que dicho menor recibió un trato indigno, lo cual no debe fomentarse ni permitirse en los educandos, sugiriendo que no se deben utilizar castigos físicos como medidas disciplinarias, por el contrario, se debe incluir a los menores en la determinación de los límites y reglas, así como en los procedimientos para hacerlas cumplir y que estos límites deben tener un fin constructivo y no de castigo (evidencia 9).

Por ello, la conducta desplegada por la servidora pública responsable contraviene lo señalado en la Ley General de Educación que en su artículo 42 dice: *“En la impartición de educación para menores de edad se tomaran medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”* Así como el acuerdo número 96 que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias.

Entonces, la conducta de la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO, resulta a todas luces reprochable, ya que no es posible siquiera considerar que esas acciones constituyen mecanismos de control disciplinario con los cuales dicha profesora pretendía hacerse respetar en el aula, sino más bien, evidencia la imposición de castigos sin ningún recato, por lo tanto, este Organismo de ninguna manera justifica ese actuar como parte del sistema de enseñanza, máxime que se encuentra prohibido en los ordenamientos que regulan los principios del proceso de educación.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De donde se advierte claramente que la citada profesora utilizó la coerción física contra del menor, argumentando de que se trataba de una medida disciplinaria, lo que resulta mendaz, dada su formación profesional como educadora, circunstancia que hace presumir fundadamente que cuenta con los conocimientos básicos para aplicar métodos de disciplina, así como de hacer uso de herramientas pedagógicas apropiadas para resolver las situaciones que se le presenten en su desempeño profesional; sin dañar ni física ni emocionalmente a los niños.

Al respecto la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 19, primer

párrafo, dice:

“Los estados partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a un niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

En consecuencia es obligación del Estado vigilar que en el proceso educativo tengan los niños un trato digno; supervisando que los educadores usen métodos y estrategias pedagógicas adecuadas en su formación y apliquen sólo las medidas disciplinarias permitidas, considerando la naturaleza de cada niño.

Por lo antes expuesto, este Organismo estima que en el ejercicio de sus funciones, el veintidós de febrero del años dos mil ocho, la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer Grado, Grupo “A”, de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos” ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, lesionó la dignidad del menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, ya que en ningún momento procuró el desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad; faltando de esta manera a la confianza de los padres, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al no observar las obligaciones que como servidora pública le impone la Ley, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, transgrediendo el artículo 40 de la Ley Estatal de Educación, ya que estaba constreñida no sólo a respetar al menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA, sino a protegerlo contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto a que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad a la educación de los niños y niñas, satisfaciendo su necesidad de educación y promoción del respeto a su dignidad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Además, la conducta de la servidora pública vulneró los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, disposiciones que refieren a la garantía, respeto, protección y dignidad de los menores, y que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles la vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, y las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, la servidora pública relacionada con los hechos transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, al gozar de las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación, mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr la subsistencia digna.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Al respecto, esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, especialmente, en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, este Organismo Estatal considera prioritaria la atención que en el presente caso, deben brindar las autoridades de ese Instituto Estatal de Educación Pública, a efecto de evitar que se sigan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, pues aún cuando este Organismo ha tomado diversas medidas para evitar que estas conductas transgresoras de derechos humanos se repitan, algunos servidores públicos han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en algunos de los casos a cambiar de adscripción a los responsables, como en el presente caso así aconteció, circunstancia que en nada contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

No obstante tal trasgresión, al actuar de esa manera, incurrió en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 56 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, que al respecto indica: **ARTÍCULO 56.-** “Todo Servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

En atención a lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas en el presente expediente, cometidas por servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47, 49, y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 117 y 118 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule al ciudadano **Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus instrucciones al órgano de control interno de ese Instituto, o solicite directamente la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la ciudadana ANA LILIA BECERRA DELGADO, profesora del tercer grado grupo “A”, de la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, y de resultar procedente, se le impongan las sanciones correspondientes, considerando el grado de afectación a los derechos del menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA.

SEGUNDA.- Dicte las medidas que correspondan, a efecto de verificar si el menor HÉCTOR URIEL LÓPEZ LUNA se encuentra recibiendo atención psicológica ya sea a través del área específica de ese Instituto Estatal de Educación Pública, o bien, mediante el apoyo o colaboración de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular a fin de lograr una estabilidad emocional en su persona que le permita superar los eventos que originaron los actos violatorios a sus derechos humanos que han quedado plenamente demostrados

TERCERA.- Implemente cursos de capacitación en materia de derechos humanos, para que la profesora ANA LILIA BECERRA DELGADO, así como el personal que labora en la Escuela Primaria “Eduardo Vasconcelos”, ubicada en Loma Bonita,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Tuxtepec, Oaxaca, tenga pleno conocimiento del contenido y alcances de lo que dispone la Convención de los Derechos del Niño, a efecto de que cumpla cabalmente con el mismo en materia de educación, así como de otros instrumentos internacionales que resultan aplicables, al igual que la normatividad que regula el respeto a la integridad de los menores para que logren su desarrollo armónico pleno como seres humanos. Para ello, este Organismo de Derechos Humanos cuenta con el personal capacitado para coadyuvar y participar con este propósito.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación**; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a



que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org